



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00076-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIELA RAMOS ENSUNCHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandada SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA SAS contra el numeral 3° del auto de fecha 19-abril-2022.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“En el caso que nos ocupa, la señora DANIELA RAMOS ENSUNCHO, a través de apoderado judicial formulan demanda ordinaria de responsabilidad civil en contra del señor RICARDO MIGUEL BERROCAL MEDINA, de la sociedad SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., demanda, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales, derivados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de junio de 2021, en el cual resultara lesionada señora DANIELA RAMOS ENSUNCHO, y en el cual se viera involucrado el vehículo de placa WGX175, solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del automotor de placas WGX175.*

*Conforme a lo anterior, el juzgado en auto de fecha 19 de abril de 2022, procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada conforme a ley; además, ordenando la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo con placa No. WGX175 de propiedad de la demandada sociedad SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S.*

*Resulta claro cómo nos encontramos con un proceso común por responsabilidad civil, en el cual el demandante procede a demandar a mis representados el señor RICARDO MIGUEL BERROCAL MEDINA, de la sociedad SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., y*

*conforme al numeral 1 del artículo 590 e inciso primero del artículo 591 del C.G.P. solicita una medida cautelar de la inscripción de la demanda en el en el folio de matrícula del vehículo de placas WGXI75, medidas que aunque legales si debe hacerse por parte del despacho una valoración mínima así:*

*En primer lugar si bien es cierto el legislador otorga un catálogo de medidas cautelares para hacer uso de ellas dentro de las distintas acciones, también lo es que la imposición de cada una de ellas requiere un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, situación que evidentemente no se dio. En el caso bajo litis, nos encontramos en un escenario donde se debate en un proceso de responsabilidad civil con unas pretensiones de \$ 152'089.058, sin embargo se procede a la imposición de una medida cautelar, que resulta gravosa pues al valorarla resulta exorbitante y asimétrica entre el valor del perjuicio a garantizar con el menoscabo al bien que se afecta con la cautela; por lo que a pesar de la autorización legal para inscribir demandas en el en el folio de matrícula del vehículo de placas WGXI75, el juez de la causa debe entrar hacer un examen previo de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

*Finalmente, el literal B del artículo 590 de CGP señala las reglas para la solicitud, decreto, practica de las medidas cautelares en procesos declarativos, señalando la posibilidad de inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil. Así las cosas, la inscripción de la demanda en el en el folio de matrícula del vehículo de placas WGXI75, en nada garantiza el pago de los perjuicios pretendidos, por lo que en el caso que nos ocupa resulta innecesario.*

*Si bien es cierto, que las medidas cautelares decretadas, están permitidas por ley, en el caso que nos convoca, no es menos cierto, que no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia y en la doctrina para el decreto de la misma, como lo demuestro a continuación. (...) La realización de esa ponderación que debe hacerse entre los distintos intereses por parte del despacho, en el auto recurrido no se encuentran, lo que quiere decir, que este juzgador al momento de decretar las medidas cautelares, vulnero los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en contra de mi poderdante, tal como lo demuestro a continuación, no simplemente por la falta de motivación del auto, sino por las razones que expongo a continuación:*

*Con relación a el presupuesto de apariencia de buen derecho o (“fumus boni iuris”), en el presente proceso, no se cumple los requisitos, toda vez que la principal pretensión de la demanda corresponde a **perjuicios materiales**. Este perjuicio de tipo patrimonial, está sustentado en una base absurda, o falta de criterio probatorio y jurisprudencial, tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia.*

*En cuanto al presupuesto peligro, en la demora (“periculum in mora”) tampoco se presenta en el presente proceso, **DEBIDO A QUE LAS INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS QUE SE LLEGAREN A RECONOCER DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, por una eventual condena, es importante expresar que mi poderdante, para ello tiene amparado la***

*responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de su actividad, por la siguiente POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, que explicare a continuación y que hacen parte del ejercicio del derecho de defensa, cuando se surta el llamamiento en garantía, de quien es demandado y no demandado dentro de este proceso.*

*I. Póliza de Seguros de Automóviles – tipo de póliza colectiva N° 101004446, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con una vigencia del 31 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2021, la cual tiene como amparo contratado la responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona, con la cual se aseguró el vehículo de placas WGX175.*

*Esta póliza, por si solo garantiza los posibles perjuicios ciertos y directos que logren probar los demandados dentro del proceso de la referencia, previo a la acreditación de los demás elementos de la responsabilidad civil, es decir, no existe riesgo alguno de la decisión que profiera este despacho en su sentencia se encuentre en peligro para los demandantes.*

*Esta póliza, y de la cual también se surtirá el llamamiento en garantía, tiene como fin primordial, de acreditar al despacho, que existen garantías serias para cubrir cualquier condena que llegare existir en beneficios de la demandante, por lo cual, se convierte en procedente el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en contra de mi representada la sociedad SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., propietaria del vehículo de placa WGX175.*

*Por lo expuesto solicita al despacho Revocar el numeral tercero del auto de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el en el folio de matrícula del vehículo de placas WGX175, de propiedad mi representada la sociedad SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., y en consecuencia se revoque la medida.”*

## **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales la parte demandante manifestó:

*“Teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda y decretó la medida cautelar recurrida, fue notificada al recurrente al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla el pasado 26 de abril de 2022, que, tal como lo establecía el Decreto 806 de 2020 (norma que se encontraba vigente para el momento) dicha notificación se encontraba surtida a los 2 días hábiles siguientes del envío del correo electrónico, es decir, a partir del día 28 de abril de 2022 y que, a partir de la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 318 y ss. del Código General del Proceso, se contaba con el término de 3 días hábiles para interponer el recurso contra dicho auto, que por lo tanto, dicho recurso debía interponerse dentro del término comprendido entre el 29 de abril y 3 de mayo de 2022, y que el mismo se remitido al correo electrónico del despacho con copia al suscrito el pasado 29 de junio de 2022, le solicito al*

*señor juez no sea tenido en cuenta el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación por ser extemporaneo. Sin embargo, si el despacho llegase a considerar que el presente recurso es procedente, le solicito se sirva a tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Las medidas solicitadas lo que buscan es proteger a la víctima del siniestro, para el caso en concreto, a la demandante, a quien se le ha ocasionado unas lesiones en su persona a causa y consecuencia de un hecho ilícito derivado de un accidente de tránsito, que vincula directamente a la empresa aquí apelante, sin querer o pretender hacer juicios valorativos previos, pero que de manera inexorable hay que mencionar sutilmente por el límite cercano que existe con los requerimientos del artículo 590 del Código General del Proceso. Expone la parte demandada como argumento de fondo el inciso 10 del artículo 590 del Código General del Proceso, que se refiere al *fumus boni iuris*, exponiendo la solides de la compañía aseguradora, no podemos pasar por alto que el artículo 590 da unas pautas en cuanto a la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida que este caso cumple con todo los anteriores requisitos, por la gravedad de los perjuicios que fueron ocasionados a la víctima de este lamentable acontecimiento y que nos hemos ceñido a todos los protocolos otorgados por la ley, como lo es la presentación de una reclamación directa a la compañía aseguradora la cual fue objetada con argumentos superfluos a pesar de la evidencia documental que da cuenta del siniestro, en este orden de ideas las pretensiones solicitadas en la presente demandante más los intereses corrientes y moratorios en los que eventualmente podría ser condenada la compañía aseguradora de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, podrían rebasar de lejos la póliza señalada.*

*Valora la parte demandada el artículo 590 del Código General del Proceso, cuando hace referencia a la apariencia del buen derecho, pero obvia la parte subsiguiente del código que indica que cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de una sentencia favorable al demandante. La cual se puede prestar con un equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la póliza de la compañía es una garantía de asegurabilidad mas no una garantía indemnizatoria.*

*Al observar el contenido de la demanda que dio origen del presente proceso, se puede deprecar que las pretensiones que la conforman son preponderantemente de carácter indemnizatorio; en donde se solicitan perjuicios en su tipología patrimonial y extra patrimoniales que por las particularidades del proceso, siendo uno de los demandados la compañía aseguradora que expidió la póliza de la que manejan cláusulas de exclusión y deducibles, por lo tanto no constituye una verdadera garantía que cumpla o proteja de manera provisional la integridad del derecho controvertido.*

*Se equivoca el apelante en manifestar que la medida cautelar solicitada es una medida desproporcionada sobre el valor del perjuicio y del bien afectado con la cautela, en razón a*

*que por tratarse de un proceso verbal lo decretado es una inscripción de demanda que no busca sacar de circulación o restringe cualquier negocio que se quiera realizar con el vehículo, es apenas la medida idónea para proteger de manera preventiva a quienes hoy acuden a los estrados judiciales para desarrollar de manera efectiva el principio de eficacia de la administración de justicia.*

*Por lo tanto, la medida solicitada es proporcional, eficaz y necesarias, dadas las contingencias procesales en el presente caso.”*

## **CONSIDERACIONES**

Se verifica que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto adiado 19-abril-2022, siendo los demandados RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA, SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Según memorial allegado por el apoderado demandante, la hoy recurrente SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA SAS, le fue remitida comunicación para notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 a su correo de notificaciones judiciales -según dato extraído del Certificado de Existencia y Representación- sin embargo, de los documentos aportados no pudo constatar el acuse de recibo por parte de esta entidad con fecha de 26-abril-2022 como lo afirma el demandante, de manera que el recurso no puede tenerse como extemporáneo.

Así las cosas, se advierte que en efecto la parte actora solicitó con la demanda el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WGX175 de propiedad del demandado SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual fue concedida en el auto admisorio de la demanda en aplicación del artículo 590 del CGP.

La apoderada de este demandado solicita se revoque dicha decisión alegando que la medida cautelar si bien se encuentra amparada por la ley, resulta gravosa y exorbitante teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y el perjuicio generado con el decreto de la medida. Además, asevera que con esta no se asegura el cumplimiento de la pretensión en caso de una sentencia condenatoria y que el cumplimiento de la misma se encuentra más que cubierta con la póliza de seguros que ampara el vehículo en cuestión.

Considera esta judicatura que según lo dispone el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, desde la presentación de la demanda el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual; y por lo tanto, siendo que el presente proceso versa sobre responsabilidad civil extracontractual por el acaecimiento de un accidente de tránsito en el que estuvo incurso el vehículo de placas WGX175 de propiedad del demandado SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA SAS, la medida es procedente.

Ahora bien, está clara la legitimación y el interés que le asiste a la parte demandante al solicitar el decreto de la medida, en tanto es precisamente asegurar el cumplimiento de una posible sentencia favorable a sus intereses. La medida no es desproporcionada ni exagerada, ya que solo trata de una

inscripción de demanda – no un embargo, o secuestro verbigracia – por lo tanto, el bien permanece en el comercio y puede seguir siendo usado por su propietario. La póliza de seguro es otra una posible garantía para obtener el pago de perjuicios que llegaren a reconocerse y que no excluye en forma alguna la posibilidad de acudir a otros mecanismos para alcanzar el mismo fin.

De acuerdo a lo expuesto, no existió error alguno en la decisión proferida por este operador judicial, motivo por el cual no se repone el numeral 3° de la parte resolutive del auto adiado 19-abril-2022. Se concederá el recurso de apelación, formulado en forma subsidiaria en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora Marianita del Carmen Guette Fernández (CC 45.755.753 TP 176.352) para actuar como apoderada judicial de RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA, SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA SAS teniendo en cuenta que los poderes allegados de ajustan a lo consignado en el artículo 74 y siguientes del CGP; Así mismo, se dispondrá tener por notificados por conducta concluyente a estos demandados a partir del día en que se notifique el presente auto según lo dispuesto en el artículo 301 procesal.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. No Reponer** el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 19-abril-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, en consonancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora Marianita del Carmen Guette Fernández (CC 45.755.753 TP 176.352) para actuar como apoderada judicial de RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA, SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA SAS. de acuerdo a los fines y facultades conferidas.

**CUARTO:** Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados EMILIA MARGARITA VELLOJIN y CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL SINÚ S.A.S., a partir de la notificación del presente auto donde se le reconoce personería a su vocera judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3063937349354e9792bda40ae26edba2583e794a7ba6aaee687a532a257514**

Documento generado en 31/08/2022 12:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**